

Tunja, 08 de enero de 2024

SEÑOR JUEZ

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA POR VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD.

CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 DE 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS -Abierto OPEC 169782 Profesional grado 5.

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MONROY GALVIS (ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO)

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y UNIVERSIDA LIBRE.

DIANA CAROLINA MONROY GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.088 expedida en Tunja, con domicilio en la ciudad de Tunja, actuando en nombre propio en calidad de aspirante - concursante inscrita en el Concurso Abierto de Méritos referido en el asunto, para el empleo 169782 Profesional Grado 5 del Proceso de Selección INPEC, mediante el presente escrito interpongo ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, frente al acto de verificación de antecedentes, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. En el año 2019 la CNSC emite convocatoria para el Concurso Abierto de Méritos de Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS-Abierto OPEC 169782 Profesional grado 5.
2. El 28 de julio de 2023 a través del SIMO se recibe la notificación de que la CNSC y la Universidad Libre realizan la citación a las pruebas escritas, que tendrán lugar en la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC en la ciudad de Tunja- Boyacá, el día 06 de agosto de 2023 a las 7:15 a.m.
3. El 06 de agosto de 2023 a las 7:15 am cumpliendo con todo lo establecido en la citación antes mencionada, se presentaron las pruebas escritas.
4. El 15 de septiembre de 2023, a través del SIMO se recibe la publicación de resultados de las Pruebas comportamentales y competencias funcionales, en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS-Abierto.
5. Luego se informa que se realizará la valoración de antecedentes, donde no se tuvieron en cuenta dos posgrados- **ESPECIALISTA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA** y **ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES** y un **DIPLOMADO EN**

ATENCIÓN A VICTIMAS DE ABUSO SEXUAL refiriendo que no se encuentra relacionados con las funciones de la OPEC.

6. El 23 de noviembre de 2023 se interpuso recurso de reposición, para que los documentos que no fueron válidos, lo sean y además se argumentaron las razones.
7. El 29 de diciembre 2023 publican la respuesta del recurso de reposición, donde replicaron que los posgrados no eran validos

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

I. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO

La idoneidad de la Acción de Tutela en el marco de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, ha sido ampliamente analizada en la sentencia T-112 A de 2014, la cual señala: “En relación con los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

A la fecha, mi derecho se encuentra completamente vulnerado, pues el 29 de diciembre de 2023 a través del SIMO se recibe respuesta de la Universidad Libre a la Reclamación a la que se asignó el Radicado de Entrada No. 756028671 en la etapa de valoración de antecedentes, ratificando la NO ACEPTACIÓN DEL TÍTULO ESPECIALISTA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA Y ESPECIALISTA EN PROTECCION DE RIESGOS LABORALES “(...)

“En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

Respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para los títulos de ESPECIALIZACIÓN EN ESPECIALIZACIÓN EN DOCENCIA UNIVERSITARIA Y ESPECIALIZACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES, nos permitimos indicarle que, durante la etapa que concierne, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre los documentos aportados, con las funciones del empleo en el que Usted concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior adquirida por el concursante, guarde la correlación que demanda Anexo Modificatorio al Acuerdo de convocatoria del proceso de selección.”

(...) Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección”.

Se observa que la respuesta de la Universidad Libre es negativa, señalando que NO PROCEDE ningún recurso, dando por terminada cualquier actuación que yo pueda adelantar, por lo cual es plenamente procedente la presente Acción de Tutela.

Así mismo, el artículo 125 de la Constitución Política dispone que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre

nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)"

Desentender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial.

II. DEBIDO PROCESO (Constitución Política, artículo 29)

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Señala la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 280 de 1998:

"(...) La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. (...)"

En mi caso concreto, la vulneración es flagrante porque la CNSC y la Universidad Libre, han demostrado que cumplen con los términos de reclamaciones en una actitud meramente formal, sin proceder a una mínima revisión de los soportes documentales que se encuentran cargados en el SIMO, con lo cual determinaron una equivocada aplicación del reglamento y la normatividad aplicable al concurso abierto de méritos.

En el recurso de reposición argumenté que es pertinente manifestar que la **Especialización en Docencia Universitaria** tiene plena aplicación a las funciones específicas del empleo en especial lo establecido en los numerales en la OPEC 169782:

3. Controlar y desarrollar los planes y programas de los procesos de atención social y tratamiento penitenciario orientados a la resocialización de la población privada de la libertad, de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos establecidos institucionalmente.

8. Realiza el seguimiento al Tratamiento Penitenciario durante su proceso en cada una de las fases, para determinar el cumplimiento del mismo, evaluando al personal privado de la libertad, apoyándose con los conceptos que emiten los demás Órganos Colegiados e integrantes del equipo interdisciplinario.

9. Hacer seguimiento en la aplicación de los programas de Tratamiento Penitenciario, de índole individual y grupal señalados como fundamentales en el Sistema Progresivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de los programas y actividades para la orientación, seguimiento, Evaluación y certificación de las actividades de Atención y Tratamiento Penitenciario se encuentran las actividades de Estudio, las cuales están contempladas en la resolución 10383 del 5 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, de enseñanza, y los programas de educación válidos para la evaluación y certificación de tiempo para la redención de Pena en los Establecimientos de reclusión del orden Nacional ...” así mismo, en la resolución 6349 de 2016 “Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC” se definen los órganos colegiados entre ellos la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (artículo 140), el Consejo de Evaluación y Tratamiento (artículo 139), correspondiendo a la primera la asignación, seguimiento, evaluación y certificación de actividades de trabajo, estudio y enseñanza para las personas privadas de la libertad y dentro de los integrantes de este cuerpo colegiado está el responsable de atención y tratamiento, que para el efecto práctico tener una especialización en docencia permite una concepción holística de esta dinámica, generando mayor posibilidad de aporte y dinámica a estos procesos. Para el caso del Consejo de Evaluación y Tratamiento, órgano interdisciplinario encargado de realizar el tratamiento progresivo a los condenados, esta especialización me permite no solo una mirada desde el ámbito de la psicología sino entender la dinámica de los procesos educativos y emitir conceptos que permitan una mejor dinámica dentro de la promoción del sistema de oportunidades que ofrece la JETEE.

En la respuesta que recibí solo se refirieron que “no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior adquirida por el concursante”, sin refutar los argumentos expuestos.

III. DERECHO A LA IGUALDAD (Constitución Política, artículo 13).

Como principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho que comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan. 1. La igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas. 2. La prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables. 3. El principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas

afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Quienes continúan en concurso, actúan de buena fe y no se deben afectar con esta decisión de tutela. Pero en mi caso particular soy discriminada injustamente al considerarse que un formalismo técnico en la definición de unas profesiones, está por encima del derecho sustancial y los argumentos que respaldan mi reclamación.

Este derecho lo traigo a colación debido a que tengo conocimiento que otra aspirante presentó recurso de reposición para que le fuera validado el posgrado **de Especialista en Seguridad Ocupacional y protección de riesgos laborales** relacionándolo con las funciones de la OPEC 169782:

2. ASIGNAR Y CONTROLAR LA PARTICIPACION EN LA EJECUCION DE LOS PROCESOS DE INGRESO E INDUCCION AL PERSONAL PRIVADO DE LA LIBERTAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES.

El especialista en Seguridad Ocupacional y protección de riesgos laborales está capacitado y formado realizar procesos de inducción y reinducción a personal.

6. APLICAR PRUEBAS DIAGNOSTICAS RECONOCIDAS POR LA COMUNIDAD CIENTIFICA, ENMARCADAS EN EL MODELO CONCEPTUAL DE CADA DISCIPLINA PARA PROFUNDIZAR EN LA EVALUACION DEL PERSONAL PRIVADO DE LA LIBERTAD, EN ASPECTOS RELEVANTES PARA LA CONSTRUCCION DEL CONCEPTO INTEGRAL.

Y le fue validado debido a que con este estudio se recibe formación para aplicar pruebas diagnosticas y así mismo poder emitir un concepto integral.

Considero que, aunque en el recurso de reposición no lo haya relacionado, la CNSC y la Universidad Libre por derecho a la igualdad deben validármelo.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de Tutela procede cuando el perjuicio irremediable es de carácter:

Inminente, que se trate de una amenaza que este pronta a suceder.

Grave, que el daño material o moral ocasionado a la persona sea de gran intensidad.

Urgente, que deban tomarse medidas inmediatas para evitar el perjuicio y, por lo tanto, la acción de Tutela sea Impostergable, esto con el fin de garantizar el orden social justo.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 271 de 2018 “(...) la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter “(...) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente” y “(ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad”. También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean “(iii) urgentes”, de modo que “(iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En mi caso concreto, **NO HAY SEGUNDA OPORTUNIDAD** ya que la CNSC y la Universidad Libre han negado la existencia de otros mecanismos para reclamar sobre mi inadmisión, y ratifica mi estado de NO SER VALIDOS LOS POSGRADOS PRESENTADOS para el empleo en la etapa de valoración de antecedentes.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez de Tutela que se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD.

En consecuencia, ordenar a las accionadas que procedan:

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre dejen sin efectos la decisión del reconocimiento de mis **POSGRADOS** (ESPECIALISTA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA Y ESPECIALISTA EN PROTECCION DE RIESGOS LABORALES) del Concurso Abierto de Méritos referido en el asunto, para el empleo 169782 Profesional Grado 5 del Proceso de Selección INPEC.

SEGUNDO. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre validen mis estudios de posgrado dentro del Concurso Abierto de Méritos referido en el asunto, para el empleo 169782 Profesional Grado 5 del Proceso de Selección INPEC.

PRUEBAS

Con la finalidad de ratificar los supuestos fácticos y pretensiones consignados en precedencia, me permito aportar los siguientes documentos:

1. Cedula Ciudadanía.
2. Respuesta de la Universidad Libre del 29 de diciembre de 2023 a la valoración de antecedentes a la que se asignó el Radicado de Entrada No. 756028671.
3. Documentos título Especialista en docencia universitaria- especialista en protección de los riesgos laborales.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

NOTIFICACIONES

Accionante: Autorizo que las notificaciones relacionadas con la presente acción de tutela sean enviadas a mi correo electrónico dcmg2319@gmail.com - celular +57 310 253 0878. Así mismo, informo al despacho que mi dirección es Calle 25 No.7 – 54 Apto 203 Bulevar de las nieves de la ciudad de Tunja.

Accionadas: CNSC en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Universidad Libre, en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co



DIANA CAROLINA MONROY GALVIS

CC 1049.615.088 de Tunja

Psicóloga TP 140247